CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. № -8576

FECHA: 24 MAY 2017

"POR LA CUAL SE ABRE INVESTIGACION, SE FORMULAN CARGOS Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS"

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS

CONSIDERANDO

Que a través del Secretario de Gobierno del municipio de Cereté, el doctor Alberto Spath, se informó a la Corporación de una posible afectación sobre el talud del rio y la captación de agua del mismo en zona rural del municipio de Cereté. Como resultado de la mencionada visita, se rindió el informe de visita Nº. ULP 2017 - 059 de fecha 27 de Marzo de 2017, manifestando lo siguiente:

"(...) ***ACTIVIDADES REALIZADAS***

Teniendo en cuenta la denuncia presentada por la secretaría de Gobierno de Cereté, en donde reportan la captación ilegal de agua y el debilitamiento del talud del río Sinú en el sector de la finca La Punta, zona rural del municipio de Cereté, profesionales adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita de verificación, el día 24 de marzo de 2017, dicha visita se realizó en compañía del señor Alberto Spath, Secretario de Gobierno, Juan Camilo Pérez Castañeda, jefe de proyectos de la Secretaría de Planeación e Infraestructura de Cereté y el Patrullero del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Metropolitana de Montería, Juan Sebastián Pérez.

La visita fue atendida por el Santiago Dickson Cogollo, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.376.443 de San Pelayo, quien manifiesta ser arrendatario de la Finca denominada La Punta y que estableció un cultivo de arroz hace 8 días aproximadamente.

La Finca denominada La Punta según información suministrada por el señor Santiago Dickson Cogollo, es de propiedad del señor Armando Gulfo Berrocal.

Al realizar el recorrido por las instalaciones del proyecto se evidencio la entrada de agua proveniente del río Sinú, al cultivo de arroz establecido en una extensión de 40 ha aproximadamente. (Ver Imagen 1)

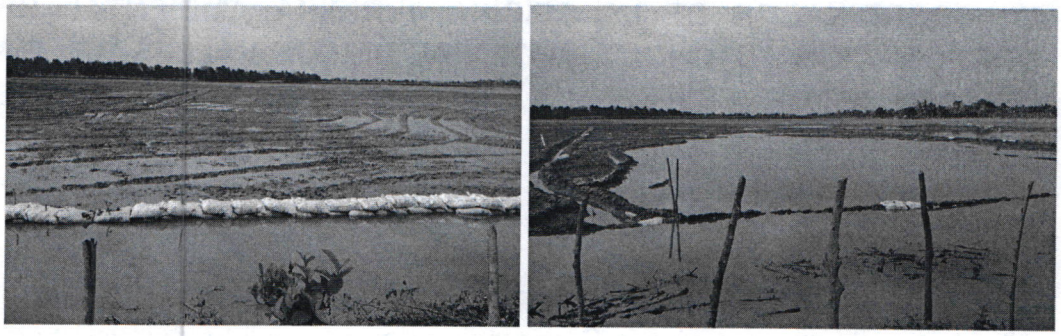

Imagen 1. Extensión del Cultivo de Arroz

La captación se realiza sobre la corriente principal del río Sinú en el punto ubicado en las coordenadas geográficas N 8°54'28, 4" W 75°51'9" con altura sobre el nivel del mar de 17 metros, dicha captación se realiza mediante Motor Diesel marca Perkin - de 67 Hp, con acople de Bomba marca IHM, con succión a través de 15 metros de manguera de 6" y conducción hasta el cultivo de arroz en tubería de PVC de 6" con una longitud de 60 metros aproximadamente, sin instalación de equipo de medición de flujo ni estructura de aforo. (Ver Imagen 2)

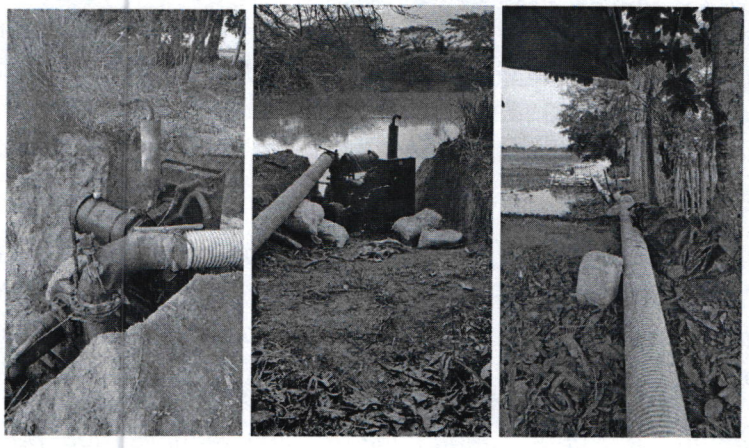

Imagen 2. Motor Diesel marca Perkin, Bomba IHM y Tubería de Conducción-PVC 6"

De igual forma se evidencio que para darle estabilidad y pretendiendo una mejor eficiencia en el motor, este se instaló sobre el talud natural del río donde se realizó un corte transversal de aproximadamente 2 metros de profundidad, sin contar con los permisos requeridos por la CAR-CVS, (Ver Imagen 3)

Imagen 3. Corte transversal del talud natural del rio Sinú y Motor Diesel marca Perkin, Bomba IHM y Tubería de Conducción-PVC 6"

CONCLUSIONES

Que por medio de la Secretaría de Gobierno del municipio de Cereté, el Jefe de esta Cartera, el doctor Alberto Spath, informó a la Corporación de una posible afectación sobre el talud del rio y la captación de agua del mismo en zona rural del municipio de Cereté.

Que al realizar el recorrido por las instalaciones del proyecto se evidencio la entrada de agua proveniente del río Sinú, al cultivo de arroz establecido en una extensión de 40 ha aproximadamente dentro del predio denominado La Punta.

Que la captación se realiza sobre la corriente principal del Río Sinú en el punto ubicado en las coordenadas geográficas N 8°54'28, 4" W 75°51'9" con altura sobre el nivel del mar de 17 metros, dicha captación se realiza mediante Motor Diesel marca Perkin - de 67 Hp, con acople de Bomba marca IHM, con succión a través de 15 metros de manguera de 6" y conducción hasta el cultivo de arroz en tubería de

PVC de 6" con una longitud de 60 metros aproximadamente, sin instalación de equipo de medición de flujo ni estructura de aforo.

Que la Finca denominada La Punta es de propiedad del señor Armando Gulfo Berrocal, según información suministrada por el señor Santiago Dickson Cogollo identificado con cedula de ciudadanía No. 7.376.443 de San Pelayo, quien además, manifiesta ser arrendatario de la Finca y dueño del cultivo de arroz establecido en la actualidad.

Que se realizó un corte transversal sobre el río Sinú, de aproximadamente 2 metros de profundidad, para darle estabilidad al motor y la bomba mediante los cuales se realiza la captación.

Que al revisar la base de datos del Área de Licencias y Permisos de la Corporación, no se evidenciaron permisos vigentes de captación de aguas superficiales, ni de ocupación de cauce para el riego de cultivo de arroz establecido en la finca denominada La Punta de propiedad del señor Armando Gulfo Berrocal, ubicada en zona rural del municipio de Cereté **(...)"**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.*

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad

y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa infracciones: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el

vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que "La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el señor ARMANDO GULFO BERROCAL como propietario de la Finca La Punta y/o el señor SANTIAGO DICKSON COGOLLO identificado con cédula de ciudadanía N° 7.376.443 de San Pelayo.

De conformidad con la información y pruebas aludidas en el informe de visita ULP No. 2017 – 059 con fecha 27 de Marzo de 2017 existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en la captación ilegal de agua y la disposición de lodos sin su debido tratamiento.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Artículo 18. *Iniciación del procedimiento sancionatorio.* El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: "Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: "Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: "Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes."

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

La formulación de cargos al señor ARMANDO GULFO BERROCAL como propietario de la Finca La Punta y/o el señor SANTIAGO DICKSON COGOLLO identificado con cédula de ciudadanía N° 7.376.443 de San Pelayo, se hace atendiendo lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone *"ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.*

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo".

El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".

ARTICULO 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.
Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

NORMAS VIOLENTADAS CON LA CONDUCTA

Que procede la formulación de cargos contra el señor ARMANDO GULFO BERROCAL como propietario de la Finca La Punta y/o el señor SANTIAGO DICKSON COGOLLO identificado con cédula de ciudadanía N° 7.376.443 de San Pelayo quien es arrendatario de La Finca La Punta y dueño del cultivo de arroz, por la trasgresión de normas de carácter ambiental, como:

De conformidad con el Decreto 2811 de 1974 Compilado por el Decreto 1076 de 2015, dispone: Artículo 89º.- La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destine.

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015 dispone: "El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social."

Que el Decreto 1541 de 1978 compilado por el Decreto 1076 de 2015 dispone: Artículo 2.2.3.2.9.6. Solicitudes concesión de aguas para prestar servicios públicos. En las solicitudes para usar aguas para prestar servicios públicos deberán indicarse todos los detalles de las obras, la extensión y el número de predios o de habitantes que se proyecta beneficiar, el plazo dentro del cual se dará al servicio y la reglamentación del mismo.

Que el Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.3.2.24.2. Dispone: Otras prohibiciones. Prohíbase también: Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme al Decreto-ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que el Decreto 1541 de 1978, compilado por el Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.3.2.8.10. Dispone: Concesión de aguas para prestación de un servicio público. El beneficiario de una concesión de aguas para prestación de un servicio público, deberá cumplir las condiciones de eficacia, regularidad y continuidad, so pena de incurrir en la causal de caducidad a que se refiere el ordinal c) del artículo 62 del Decreto-ley 2811 de 1974.

Que el Decreto 1541 de 1978, compilado por el Decreto 1076 de 2015 en el Artículo 2.2.3.2.9.1. Dispone: Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

a) Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;

b) Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;

c) Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;

d) Información sobre la destinación que se le dará al agua;

e) Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;

f) Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;

g) Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;

h) Término por el cual se solicita la concesión;

i) Extensión y clase de cultivos que se van a regar;

j) Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;

k) Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Que el Decreto 1541 de 1978, compilado por el Decreto 1076 dispone en el Artículo 2.2.3.2.9.2. Anexos a la solicitud. Con la solicitud se debe allegar:

a) Los documentos que acrediten la personería del solicitante;

b) Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y

c) Certificado actualizado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

Que el Decreto 1541 de 1978, compilado por el Decreto 1076 dispone: Artículo 2.2.3.2.9.9. Acto administrativo. La Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos:

a) Nombre de la persona natural o jurídica a quien se le otorga;

b) Nombre y localización de los predios que se beneficiarán con la concesión, descripción y ubicación de los lugares de uso, derivación y retorno de las aguas;

c) Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van derivar las aguas;

d) Cantidad de aguas que se otorga, uso que se van a dar a las aguas, modo y oportunidad en que hará el uso;

e) Término por el cual se otorga la concesión y condiciones para su prórroga;

f) Obras que debe construir el concesionario, tanto para el aprovechamiento de las aguas y restitución de los sobrantes como para su tratamiento y defensa de los demás recursos, con indicación de los estudios, diseños y documentos que debe presentar y el plazo que tiene para ello;

g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974.

h) Garantías que aseguren el cumplimiento de las obligaciones del concesionario;

i) Cargas pecuniarias;

j) Régimen de transferencia a la Autoridad Ambiental competente al término de la concesión, de las obras afectadas al uso de las aguas, incluyendo aquellas que deba construir el concesionario, y obligaciones y garantías sobre su mantenimiento y reversión oportuna;

k) Requerimientos que se harán al concesionario en caso de incumplimiento de las obligaciones, y

l) Causales para la imposición de sanciones y para la declaratoria de caducidad de la concesión.

En merito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental contra del señor ARMANDO GULFO BERROCAL como propietario de la Finca La Punta y/o el señor SANTIAGO DICKSON COGOLLO identificado con cédula de ciudadanía en calidad de arrendatario de la Finca La Punta, por infringir las normas ambientales como se indica en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular al señor ARMANDO GULFO BERROCAL como propietario de la Finca La Punta y/o el señor SANTIAGO DICKSON COGOLLO identificado con cédula de ciudadanía en calidad de arrendatario de la Finca La Punta, los siguientes cargos:

- **CARGO UNICO:** Por la presunta aprovechamiento ilegal del recurso hídrico a través de la captación de aguas superficiales del rio sinú sin contar con el debido permiso de concesión, toda vez que con su conducta se está transgrediendo el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.2.9.6, Artículo 2.2.3.2.9.1, Artículo 2.2.3.2.24.2.

ARTÍCULO TERCERO: El señor ARMANDO GULFO BERROCAL como propietario de la Finca La Punta y/o el señor SANTIAGO DICKSON COGOLLO identificado con cédula de ciudadanía en calidad de arrendatario de la Finca La Punta, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de

2009, podrá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos formular por escrito descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO CUARTO: Requerir al señor ARMANDO GULFO BERROCAL como propietario de la Finca La Punta y/o el señor SANTIAGO DICKSON COGOLLO identificado con cédula de ciudadanía en calidad de arrendatario de la Finca La Punta, para que en un plazo de (15) días cumpla con las siguientes recomendaciones:

Dar inicio, tramitar y obtener el permiso de concesión de aguas superficiales ante la CAR – CVS.

ARTÍCULO QUINTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa el informe de visita ULP No. 2017 – 059 de fecha 27 de Marzo de 2017, generado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba y a la Fiscalía General de la Nación para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 y 21 respectivamente, de la ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: José Quintero / Oficina Jurídica Ambiental
Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica